

Expediente 200600127 00
FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS (Terminada)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre diez (10) de dos mil
veintiuno (2021).

Atendiendo los múltiples correos electrónicos allegados al presente proceso se hacen las siguientes aclaraciones:

Como es de conocimiento de las partes este proceso se encuentra terminado y archivado desde el año 2009. Por motivos de pandemia los servidores judiciales se encuentran trabajando en su gran mayoría desde casa.

Cuando los interesados allegan al proceso nuevas peticiones, se debe solicitar su búsqueda en el archivo general y posteriormente pedir su digitalización, a fin de cumplir con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al manejo de solo expedientes digitales, motivo este por el cual, no se le había dado respuesta oportuna a sus peticiones, toda vez que, estas gestiones son demoradas.

En cuanto a las varias solicitudes remitidas por correo en lo que se refiere a oficiar a la doctora Ana Maria Estrada Gerente del Fondo de Bienestar Social de la CGR para que todo descuento se realice directamente a la cuenta del Banco Agrario N° 45401001505-8, el Despacho no se pronuncia por cuanto ese pedimento con el mismo oficio de fecha 21 de agosto del año 2019, que figura a folio 103 del cuaderno principal, fue tramitado, con oficio N° 1304 del 5 de septiembre de 2019, recibiendo respuesta del Director de Gestión de Talento Humano de la CGR el 25 del mismo mes y año, donde informa que los dineros retenidos al señor Fabio Eraso Hanrry vienen siendo consignados en la cuenta 45401001505 -8 del Banco Agrario de Colombia y ahora con la misma fecha de agosto de 2019 y luego con fecha 21 de agosto de 2021 vuelve a ser presentado en los mismos términos.

Se le recuerda a la parte interesada que el 50% del embargo de las cesantías quedaron como garantía del pago de alimentos, compromiso este que quedó pactado en audiencia de conciliación realizada en septiembre 23 de 2009, motivo por el cual estos dineros deberían ser dejados a disposición del despacho ya que el demandado ha venido cumpliendo con su obligación,

En cuanto a la información solicitada por el demandado acerca del procedimiento a llevar a cabo para que la medida cautelar se archive, por cuanto sus hijas alcanzaron la mayoría de edad, se le informa al señor Eraso Hanrry, que debe realizar una conciliación con las partes involucradas e iniciar un proceso de Exoneración de alimentos.

De otro lado, atendiendo que la cuenta N°45401001505-8 del Banco Agrario se encuentra a nombre de la señora Maribel Espinoza Henao quien era la representante de Yisleidy Maritza, Yiseth Alexandra y Yanin Estefany Eraso Espinosa, quienes actualmente son mayores de edad, se les **requiere**, para que una de ellas abra una nueva cuenta en el mismo banco, la cual debe ir coadyuvada por las otras dos hermanas, toda vez que, la parte demandante ya no puede fungir como representante de sus hijas.

Por ultimo teniendo en cuenta las peticiones anteriores, se autoriza a YANIN ESTEFANY ERASO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía N°

1.094.948.852 hija del demandado, para que en nombre de las demandantes cobre el título judicial que reposa en el Despacho para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
I.V.C.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8e25a39685b1883e350bc0752b43a49b26a05fe18b7c771a7554dd76765a66**

Documento generado en 09/09/2021 05:44:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2018-00318-95 (630013110004201800318 95)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra la demanda de SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de bien inmueble, promovido por LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ mediante apoderado judicial en contra de ALEXIS GOMEZ GOMEZ, la que al ser estudiada se observa que no es procedente su admisión por el siguiente defecto:

1. Deberá la parte demandante adecuar los hechos y pretensiones de la demanda para que se incluyan, a los menores Isabella y Andrés camilo Gómez Gaviria, como parte demandada o extremo pasivo, en razón a la titularidad que tienen estos, sobre el bien inmueble del que se pretende la simulación.
2. En este mismo sentido allegara la demandante el poder debidamente conferido a la togada, donde se dirija también la demanda en contra de los menores mencionados.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de bien inmueble, promovido por LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ mediante apoderada judicial en contra de ALEXIS GOMEZ GOMEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, exclusivamente para los efectos del presente auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito

Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80f392e0b414910b07c0a4f03cd0bb80a3af0c33de61e35f5db8d44c44f61dd

Documento generado en 09/09/2021 05:44:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2019-504-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En los términos que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso, es decir, por el término de 30 días, se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en la audiencia de fecha febrero 4 de 2019, en relación con la notificación a la parte pasiva, dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por DIANA MILENA OROZCO RESTREPO, quien representa a JUAN CAMILO CASTILLO en contra de CRISTIAN CAMILO CASTILLO, So pena de decretarse el desistimiento que prevé la norma en referencia.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77333ca5458ef48abba286f80be35adad373b9d7b0036142f9dcfe483ab09cfa

Documento generado en 09/09/2021 05:44:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

6300131100042020-0001200 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado en esta oportunidad, a hacer las aclaraciones solicitadas por la Dirección de Talento Humano Grupo de Embargos Ditah de la Policía Nacional dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora ANDREA BRIYID ZUÑIGA SILVA CC 52.972.658 en contra del señor JORGE ANDRES LONDOÑO SANCHEZ CC 16.074.384, en los siguientes términos, se dispone comunicar al requirente:

Por auto del 6 de febrero de 2020 el Juzgado ordenó el embargo del 20% del salario y de las prestaciones sociales que devenga el señor JORGE ANDRES LONDOÑO SANCHEZ, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional. Esta medida fue comunicada por Oficio No.138 del 7 de febrero de 2020 y efectivamente en la parte superior por un error involuntario del centro de servicios, se identificó el proceso como 2020-00025 y en la parte inferior del oficio se identificó el proceso con los 23 dígitos 63001311000420200001200.

*No obstante, las consignaciones se realizaron con el número de proceso 2020-00025-00, lo cual era corregido por el Juzgado al momento de autorizar los pagos, pero, el **número real** del proceso es 2020-00012-00.*

Posteriormente, dentro de este mismo proceso el Juzgado, por auto del 11 de noviembre de 2020 modificó el porcentaje del embargo que fuera decretado inicialmente, quedando en un 35%, y que fuera comunicado en ese momento a CAJAHONOR, es decir que, el oficio modificadorio, no fue enviado a Talento Humano, conforme la revisión que se hace, para dar respuesta al requerimiento hecho por el pagador.

*En ese orden de ideas se le comunica que, se **LEVANTA** la MEDIDA DE EMBARGO del 20% del salario y demás prestaciones que devenga el demandando JORGE ANDRES LONDOÑO SANCHEZ, como miembro activo de la Policía Nacional, que fuera decretada por auto del 7 de febrero de 2020 y comunicada con oficio No. 138 de 7 de febrero de 2020. **Líbrese** comunicación.*

*Así mismo, Levantar la medida de embargo que pesa sobre el 35% salario y demás prestaciones que devenga el demandando JORGE ANDRES LONDOÑO SANCHEZ, como miembro activo de la Policía Nacional y que fuera decretada por auto del 11 de noviembre de 2021. **Líbrese** comunicación al respectivo pagador y también a la Caja Honor.*

En este sentido queda aclarada la situación, en el entendido que se trata de un mismo proceso, con las novedades que fueron referenciadas. Se servirá obrar de conformidad.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487b86c7535067d9434f2aca2972b7636508309b1696d3fe60cbde6e85dca571

Documento generado en 09/09/2021 05:44:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. 2020-00054-00 (6300131100420200005400)

cesación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, atendiendo, la anterior publicación allegada al plenario, a través del correo electrónico del Juzgado, es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, para la procedencia del emplazamiento, debe mediar autorización del despacho, y esto se ordena, cuando el interesado expresa en forma previa, las manifestaciones, bajo la gravedad del juramento, de que trata el artículo 293 del Código General del proceso.

Bajo ese entendido, no es posible considerar la eficacia de la publicación realizada, sin orden previa.

En segundo término, conforme a los lineamientos del artículo 10 del decreto 806 del 2020, no son necesarias las comunicaciones o publicaciones de emplazamiento, en forma física.

De acuerdo a lo anterior, debe entonces, la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha abril 8 de 2021.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73e0d1e77cb29eda40ba10394871a0db377fe1d1414675e42cc5464f77dc189

Documento generado en 09/09/2021 05:44:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El día 20 DE AGOSTO DE 2020, venció el termino con que contaba las personas para pronunciarse sobre el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.
Ninguna persona se pronunció.

Armenia, Q., septiembre 8 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2020-00107-00 (63001311000420200010700)
Divorcio
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término del anterior emplazamiento y como quiera que, se hace necesario designarle Curador Ad –Litem, para que represente en este asunto a la parte pasiva JORGE ANDRES PATIÑO ARROYAVE. Consecuente para tal fin se designa al **Dr. Jorge Andrés Castaño Ríos, quien se puede ubicar en el correo: abogadojorgecastano@gmail.com**, en aras de notificarle el **auto admisorio de la demanda** conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación al curador ad-litem designado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf5345163ebe9a89b2913d2ccc77627b9ccfe68a4c5d37b532adde6e87e2c8b

Documento generado en 09/09/2021 05:44:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420200012100 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso se sucesión del causante CAMILO JIMENEZ GUEVARA, para efectos de continuar con el proceso, este Juzgado ordena requerir a la apoderada judicial de los solicitantes, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º. Del auto de fecha 9 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e229c342b6162c248bc3f20fdcdbb7137e5bcc34319a7f83698ce51d21d0b9

Documento generado en 09/09/2021 05:44:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2020-00212-00 (63001311000420200021200)

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

*Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada dentro del presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovida mediante apoderado judicial por Mauro Francisco Montoya Petrel quien actúa en representación de las menores LAURA KATERYN MONTOYA BUITRAGO y LUISA MARÍA MONTOYA BUITRAGO, en contra de YESENIA BUITRAGO RODAS, encuentra procedente tal solicitud, en consecuencia se dispone **requerir** a la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, LA SALUD, LA ALIMENTACIÓN Y LA NUTRICIÓN “FESANCO”, MIGRACION COLOMBIA, a DATACREDITO y a la CIFIN, con el fin que se sirvan dar respuesta a nuestros oficios 640, 641, 642 y 643 de fecha Noviembre 18 de 2020 respectivamente. Líbrense los respectivos **oficios** por medio del centro de servicios judiciales.*

De otro lado, se dispone enviar al correo electrónico villamiled@yahoo.com , los comprobantes de envío de los oficios mencionados los cuales fueron remitidos por medio del centro de servicios judiciales, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora.

Por último, deberá el centro de servicios judiciales anexar, al plenario la prueba del envío de los oficios remitidos para dar cumplimiento a la cautela decretada, y poder dar a si la respuesta solicitada por el apoderado de la parte actora, relacionado con los recibidos de los oficios.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26148dc673ca015e5550ac09a78636b64e7f55b9959ec183cf6e82943d9337ae

Documento generado en 09/09/2021 05:44:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sentencia No. 179
Radicado 2020-00268-00

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Q. septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido a través de apoderada judicial por **LUZ EDITH SANCHEZ LOPEZ**, contra **JAIVER HERNANDO y DIANA CAROLINA DUQUE SANCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HERNANDO DUQUE JIMENEZ**.

ANTECEDENTES

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Desde el mes de agosto de 1975 hasta el día 25 de mayo de 2020, los señores **LUZ EDITH SANCHEZ LOPEZ Y HERNANDO DUQUE JIMENEZ**, convivieron bajo el mismo techo como compañeros permanentes. Durante su convivencia se procrearon dos hijos, **JAIVER HERNANDO y DIANA CAROLINA DUQUE SANCHEZ**, mayores de edad en la actualidad.

Una vez establecidos como compañeros adquirieron bienes muebles e inmuebles los cuales se adquirieron como fruto de su trabajo mancomunado, conformando una comunidad de bienes sociales toda vez que ambos trabajaron para conseguirlos y los cuales hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho sin que hasta el momento se haya liquidado.

Los mencionados señores convivieron como marido y mujer llevando una comunidad de vida permanente y singular que perduró por más de 45 años, terminando esta, por el fallecimiento del señor **HERNANDO DUQUE JIMENEZ** el 25 de mayo de 2020.

PRETENSIONES

Como petitum de la demanda se señala se hagan las siguientes declaraciones:

Declarar que entre la señora **LUZ EDITH SANCHEZ LOPEZ** y el causante **HERNANDO DUQUE JIMENEZ**, existió una unión marital de hecho la existencia la unión marital de hecho desde el mes de agosto de 1975 hasta el día 25 de mayo de 2020.

Declarar que, como consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho, se constituyó entre los compañeros permanentes LUZ EDITH SANCHEZ LOPEZ y el causante HERNANDO DUQUE JIMENEZ, sociedad patrimonial de hecho.

Que, como corolario de lo anterior, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente de ésta unión marital de hecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, fue admitida el pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordena notificar la parte pasiva y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, a quienes posteriormente se les nombra Curador Ad Litem.

Durante el término concedido para pronunciarse sobre la demanda, en escrito de contestación, los demandados no se oponen a que se declaren probadas las pretensiones y se allanan a la demanda conforme lo señala el artículo 98 del Código General del Proceso, en cuanto a los hechos sobre los cuales afirman que son ciertos y los aceptan.

Con auto de fecha agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021), se tiene por contestada la demanda y se dispone que ante el allanamiento de los hechos y pretensiones de los demás integrantes del extremo pasivo, al no existir excepciones por estudiar, ni otro tipo de pruebas que evacuar, una vez tome firmeza la presente decisión, pase el expediente al despacho, a fin de dictar sentencia anticipada, que en derecho corresponda, al tenor de lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Igualmente se advierte que, si bien es cierto, al apoderado de los hijos en común de la pareja, no se le otorgó en forma expresa la facultad de allanarse (Numeral 4 del artículo 99 del CG del P.), no es menos cierto que, es factible en este caso particular, aplicar lo señalado en el artículo 193 ibídem, en relación a la confesión dada por apoderado judicial de los integrantes del extremo pasivo.

El Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante HERNANDO DUQUE JIMENEZ señala que respecto a las pretensiones se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso y en cuanto a los hechos no le constan.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado y los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, por ser los extremos del proceso mayores de edad, para comparecer al proceso, por ser sujetos de derecho, la demanda en forma y la competencia de este Despacho para tramitar la misma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado.

Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”.

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: “A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañero o compañera permanente. (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar)”.

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

En torno a esta normatividad ha puntualizado la Corte Constitucional que: “...La doctrina jurisprudencial tiene dicho que para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos: a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica; y b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años. En lo atinente a este último presupuesto, en aquel fallo de 20 de septiembre de 2000, dijo la Corporación que “la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero

permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie”.

A su vez el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que: “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.”

Ahora bien, para poder presumir la existencia de la sociedad patrimonial derivada de esa misma convivencia, que habilite declararla judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que, si alguno de quienes conforman la pareja o ambos lo tienen, se exige “que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, o como mínimo disueltas, según lo tiene definido la Sala, entre otras, en las sentencias 097 de 10 de septiembre de 2003 Expediente #7603- y 117 de 4 de septiembre de 2006 Expediente #00696-01- Sentencia SC 050 de 2008.

Respecto de los elementos de fondo que deben concurrir para la conformación de la unión marital de hecho, la Jurisprudencia y la Doctrina concuerdan en que los elementos estructurales de la convivencia marital son los siguientes:

*1.- **LA IDONEIDAD MARITAL DE LOS SUJETOS.** Elemento que se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.*

*2.- **LA LEGITIMACIÓN MARITAL.** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo y para ello es necesario que exista libertad marital.*

*3.- **COMUNIDAD DE VIDA.** Elemento que tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua.*

*4.- **PERMANENCIA MARITAL.** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la*

necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial.

5.- **SINGULARIDAD MARITAL.** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

Como se desprende de lo anterior, los elementos determinantes de la unión marital de hecho son precisamente la permanencia y singularidad, entendiéndose la primera como la duración de la comunidad de vida, esto es, que se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental, y por la segunda, es decir que no exista simultaneidad de convivencias concurrentes en una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única, singularidad.

Ahora bien, en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el Artículo 2° *ibídem*, modificado por el Artículo 1° de la Ley 979 de 2005, señala que: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital. (...)”.

Y el Artículo 8° de la misma normatividad consagra que: “Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. PAR. – La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

En materia de prescripciones, el Código Civil puntualiza en su artículo 2513 que: “el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

Dentro del contexto del caso particular, según aceptación expresa de los integrantes del extremo pasivo (hijos en común), se acreditó que, los extremos en contienda conformaron, una unión marital de hecho desde el día 17 de agosto de 1975 hasta el 25 de mayo de 2020, compartiendo una comunidad de vida, con permanencia y singularidad marital.

Igualmente, como consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, en relación con la declaratoria que, entre los compañeros permanentes, existió

una sociedad patrimonial por haber sostenido, dicha una unión marital de hecho, por más de dos años.

Dicha sociedad se encuentra conformada por los bienes y pasivos que hayan adquirido los compañeros mencionados.

Así que, conforme a la evidencia de la defunción del señor Duque Jimenez, se declarará disuelta y se ordenará la liquidación de la citada sociedad patrimonial.

En vista de que no hubo oposición de los demandados, no habrá condena en costas.

Sean estas consideraciones suficientes para que el JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital entre los compañeros permanentes, entre LUZ EDITH SANCHEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N°41.895.365 expedida en Armenia y el causante HERNANDO DUQUE JIMENEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 7.518.198 de Armenia, desde el mes de agosto de 1975 hasta el día 25 de mayo de 2020, por lo precedentemente anotado.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial que surgió en razón de la unión marital de hecho de los señores LUZ EDITH SANCHEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N°41.895.365 expedida en Armenia y el causante HERNANDO DUQUE JIMENEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 7.518.198 de Armenia, desde el mes de agosto de 1975 hasta el día 25 de mayo de 2020, fecha en la que se produjo el deceso de este último, con base en las consideraciones que preceden.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida con ocasión de la declaratoria de la precitada unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, al margen de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso y en el libro de varios. Líbrense las respectivas comunicaciones.

SEXTO: ORDENAR la expedición de las copias auténticas de esta providencia, con las constancias, previo pago de las expensas secretariales para tal fin y conforme a lo establecido en el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ*

I.v.c.

Firmado Por:

***Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eec4e7f05d2083623962e727017186ebfbe5769742a18291ddc89ff50e2e57c7

Documento generado en 09/09/2021 05:59:00 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RAD. 2020-00278-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha Agosto 31 de 2021, el despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante LAURA DANIELA CARDONA SALDARRIAGA, una vez aceptada la designación por el abogado designado solo restaba enviar el proceso para su conocimiento, sin embargo, como fue anexado al proceso el memorial, sin gestión alguna, es del caso ordenar el envío del expediente al abogado Dr. FABRE BOTERO ARIAS al correo electrónico fabrebot@gmail.com.

Vale la pena destacar que este tipo de solicitudes como envío de expedientes y demás no requieren auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f13b5c12e85762db49a9fc14c5a3d1970c43bacac698fd9730065903f14b43

Documento generado en 09/09/2021 05:44:25 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

63001311000420210014000

sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Procede en esta oportunidad, el Despacho a resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la parte solicitante, en el sentido de corregir el auto de fecha 24 de agosto de 2021, en su inciso final, el cual, en efecto, quedará de la siguiente manera:

Reconocer a LUZ MIRYAM RINCON PELAEZ, como cesionaria de la totalidad de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores JULIANA GONZALEZ RINCON y JUAN MANUELA GONZALEZ RINCON, sobre los bienes del causante WILLIAM ALFONSO GONZALEZ TELLEZ, conforme al trabajo de partición y adjudicación que se apruebe posteriormente.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb925e91f2a1e685b71295653ed3ec441210a078b3bab5a4734c6ba09450a9d

Documento generado en 09/09/2021 05:44:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**